



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0427/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0306, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN) contra la Sentencia núm. 00205-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00205-15, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015); su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORAL (SISALRIL; SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la FUNDACION (sic) SOLDADO DESAMPARADO (FUNDOSIN) (sic), contra La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORAL (SISALRIL), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño y SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta sentencia fue notificada a la parte recurrente, Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN), mediante entrega de la copia certificada a su representante legal, Roberto Medina, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) ante el Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal constitucional el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado de la manera siguiente:

1. Seguro Nacional de Salud (SENASA), mediante el Acto núm. 492/2016, instrumentado por el ministerial Allinton Suero Turbí, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Superintendencia de Riesgos Laborales (SISALRIL), por medio del Acto núm. 1224, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Procuraduría General Administrativa el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), según consta en el sello de recepción del Auto núm. 4110-2016, del veintiocho (28) de julio del mismo año, librado por Delfina Amparo de León Salazar y Evelin Germosén, jueza presidenta y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, que ordena comunicar el expediente contentivo de la instancia recursiva.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por la Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN), con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Sus argumentos son, entre otros, los que se citan a continuación:

*XIII. Que en la especie, el accionante FUNDACION (sic) SOLDADO DESAMPARADO (FUNDOSIN), pretende que por la vía del amparo, este Tribunal Ordene a la Superintendencia De (sic) Salud Y Riesgos “primero en el tiempo, primero en el derecho”; así como que se Ordene a la Superintendencia De Salud Y Riesgos Laborales la inmediata detención del traspaso de los miembros de la Policía Nacional y sus familiares a la ARS-SENASA, por esta no presentar elementos que justifique por qué (sic) la supresión de la ARS-Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la ley 87-01, bajo el alegato de constituir esto una amenaza inminente al derecho fundamental a la salud y al derecho fundamental a la libre Asociación de los miembros de la policía (sic) nacional (sic).*

*XV. Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante expone que en apariencia le han sido violentados los derechos fundamentales inherentes, a los derechos a una salud justa, con fines social, no comercial, sin embargo la comunicación No. 1975 de fecha 5 de mayo del año 2015, a través de la cual el Ministerio de Interior y Policía solicitó a la SISALRIL la autorización para el proceso de disolución y desafiliación de ARS PN, se observa que la aludida decisión supone*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*-en principio- un acto administrativo que envuelve derechos de índole administrativo, cuyo control ha sido confiado por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.*

*XVI. Que el legislador ha establecido un procedimiento espacial para proteger los derechos que se vean lacerados por la acción u omisión de la administración pública en el ejercicio de sus facultades, como lo es el recurso contencioso administrativo; mecanismo mediante el cual las partes se encontraran (sic) en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es la instancia que goza del fuero suficiente para verificar la legalidad o no, como es traspaso de los afiliados de ARS PN para traspasar sus afiliados a la ARS SENASA o cualquier otra Aseguradora de Riesgos de Salud, por esta no presentar elementos que justifique el porqué (sic) la supresión de la ARS-Policía Nacional; tal y como ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, en el sentido de que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.*

*XVII. Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, ya que en las atribuciones indicadas el Tribunal Superior Administrativo, puede dictar medidas cautelares en aplicación del artículo 7 de la Ley No. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, decisiones estas que resultan ejecutivas en razón de los efectos suspensivos de medidas, lo que garantiza al recurrente la ejecutoriedad de su sentencia en su caso de ser favorable<sup>1</sup>.*

*XVIII. Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, una sana administración de justicia sugiere, acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORAL (SISALRIL; SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO (sic) en consecuencia, declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta por FUNDACION (sic) SOLDADO DESAMPARADO (FUNDOSIN), en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 13-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*XIX. Que una vez el Tribunal ha declarado la inadmisión de la acción constitucional de amparo que le ocupa, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.*

<sup>1</sup> Cfr. Revisión constitucional de sentencia de amparo. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0234/13, d/f 26/11/2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN) pretende a través de su recurso de revisión constitucional que este tribunal acoja el recurso de revisión y revoque la citada Sentencia núm. 00205-2015, con base en los argumentos principales que se transcriben a continuación:

*A que los Jueces del Tribunal Administrativo que, conociendo de la presente acción de Amparo, no analizaron a profundidad el legajo de pruebas aportados por la solicitante, en vista de que el derecho a la salud esta (sic) contemplado dentro de los derechos fundamentales de la constitución dominicana.*

*A que los Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, (sic) no valoraron las circunstancias en que nuestro (sic) defendidos se encuentran en la actualidad muriendo de Cáncer, Diabetes, y todo tipo de enfermedades fruto de la pobreza y la vejez.*

*A que todo surgió por que (sic) el pasado 27 de febrero del 2015, en su discurso de rendición de cuentas ante la Asamblea Nacional, el Presidente (sic) Danilo Medina Sánchez, anunció la afiliación de todos los miembros de la Policía Nacional y sus familiares directos al Seguro Nacional de Salud, ARS-SENASA.*

*A que en cuanto a los beneficios esto PERJUDICARÍA GRANDEMENTE A LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL, ya que los afiliados al Régimen Subsidiado NO tienen derecho a los subsidios por enfermedad, maternidad y lactancia y a los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales. Otro GRAN PERJUICIO sería que la pensión mínima del Régimen Subsidiado es inferior a la pensión mínima del Régimen contributivo (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la actualidad la ARS-POL, es una Administradora de Riesgo de Salud, que esta (sic) dentro del (sic) lo que es el régimen Contributivo y que solo funciona con el aporte hecho por parte de sus afiliados, no como establece la ley que rige la materia **“El Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo se fundamenta en un régimen financiero de reparto simple, basado en una cotización total del diez punto trece por ciento (10.13) del salario cotizable: un tres punto cero cuatro por ciento (3.04%) a cargo del afiliado y un siete punto cero nueve por ciento (7.09%) del empleador”**.*

*A que en fecha 12 de octubre de 2007, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborables (SISALRIL), mediante Resolución No. 141-2007, en la que clasifica a las ARS Autogestionadas en dos: ARS Autogestionadas de tipo Institucional, que es a la que corresponde la ARS-PN, ya que afilia exclusivamente a sus trabajadores o miembros de la Policía Nacional y sus dependientes y ARS Autogestionadas de tipo Gremial. Esta Resolución establece que **“dichas ARS NO podrán afiliar a terceros”**.*

*A que la SISALRIL, mediante Resolución No. 154-2008, de fecha 24 de junio de 2008, regula el proceso de traspaso de afiliados de ARS en el Régimen Contributivo; es decir, lo que se debe y lo que no se debe hacer y cómo hacerlo. **Esta Resolución, en su artículo 2, “prohíbe el traspaso de los afiliados de las ARS Autogestionadas de Tipo Institucional, como en la especie ese el caso de la ARS-Policía Nacional.***

*A que la ARS-PN no ha dejado de brindarle los servicios que demandan sus afiliados a pesar de que no recibe del Estado Dominicano, es decir el 70%, además, la misma no está intervenida por la SISALRIL tal como establece el artículo (sic) 158 de la ley 87-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*01, en vista de que no se encuentre en situación técnica, financiera o administrativa que no garantice su adecuado funcionamiento, o incurriese en infracciones graves que pudieran lesionar los intereses de los derechohabientes y/o afectar las políticas de seguridad social y los objetivos generales del SDSS, y es en el único caso que **la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborables podrá intervenirla y adoptar los correctivos según la gravedad del caso.** Por lo tanto, entendemos que dicha ARS-PN, no debe ser suprimida por capricho de personas que lo único que han hecho a lo largo de su vida institucional es destruir las instituciones.*

Para comprender el alcance del artículo 57 de la Constitución, que establece el deber del Estado, la familia y la sociedad de concurrir para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y la promoción de su integración a la vida activa y comunitaria, *debemos de considerar los conceptos de riesgos y peligro con ejemplos claro. Cuando el legislador habla de que el estado (sic) concurrirá para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, se refiere a todas las instituciones que componen el Estado y dentro de los componentes están nuestros honorables jueces como guardianes de los abusos contra ese sector tan importante de la sociedad que han dejado toda (sic) sus fuerzas por la estabilidad del pueblo dominicano. Por que (sic) una de las condiciones de la ARS-SENASA, es el despojo de la ARS-POL, pero dejar todos esos ancianos fuera de su negocio por (sic) porque los mismos ya no le (sic) son útiles.*

*[...] ha sido considerado que la figura constitucional del derecho a la salud:*

*(...) trae consigo como finalidad que el Estado dirija sus esfuerzos no solo a proteger al individuo en situación de vulnerabilidad, como se contempla en el derecho a la seguridad social, sino que le*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*atribuye la obligación de dictar medidas encaminadas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y procura contar con un sistema que preste asistencia a los grupos y sectores vulnerables. (Constitución comentada. 3ra. Edición. Santo Domingo: finju (sic), 2012 p. 160).*

*A que la Ley 87-01, sobre el sistema dominicano de seguridad social, dispone en su artículo (sic) 31 Párrafo I, letra “a” el seguro nacional de salud tendrá a su cargo: “a) todos los empleados públicos y las instituciones autónomas o descentralizadas y sus familiares, al momento de entrar en vigencia la presente ley, **acepto (sic) aquellas que tengan contrato de seguro hasta su vencimiento y las que tengan seguro de autogestión o puedan crearlo en los próximos tres años, después de promulgada esta ley” como es el caso de la especie. (el subrayado y negrita es nuestro).***

*En tal sentido, y tomando como base el texto ciado es apreciable que la Policía Nacional, ya tenía (sic) su seguro de Autogestión que nació con la propia institución hace más (sic) de 75 años de existencia.*

*A que la Ley 87-01, sobre el sistema dominicano de seguridad social, dispone en su artículo 14... que el empleador contribuirá al financiamiento del régimen contributivo, tanto para el seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, para el seguro familiar de salud, con el sesenta (70) por ciento del costo total y al trabajador le corresponderá el treinta (30) por ciento restantes. El costo del seguro de riesgos laboral será cubierto en un cien por ciento (100%) por empleador. En adición, el empleador aportara (sic) el cero punto cuatro (0.4) por ciento del salario cotizante para cubrir el fondo de solidaridad social del sistema provisional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En tal sentido, y tomando como base el texto citado, es apreciable que el empleador (Estado dominicano), desde la entrada en vigencia de la ley (sic) 87-01, a (sic) violado todo lo establecido en este artículo (sic), no haciendo el aporte del (70%) que le corresponde, por el contrario lo que pretende la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales es suprimir la ARS-POL, sorprendiendo de su buena fé (sic) al presidente de la república (sic) en su rendición de cuenta del 27 de febrero de 2015.*

*A que los Jueces mediante esta sentencia violentan las reglas del **DEBIDO PROCESO DE LEY Y EL DERECHO DE DEFENSA** cuando no toman en cuenta los documentos depositados, porque desnaturalizan los hechos al declarar Inadmisible nuestras pretensiones responsables y apegadas al valor humano.*

*A que no obstante los escritos mencionados anteriormente, los jueces incurrieron en **OMISION (sic) DE ESTATUIR**, violentando las reglas del **DEBIDO PROCESO DE LEY Y EL DERECHO DE DEFENSA** ya que ni se refieren, ni motivan ni contestan, ni desmienten, ni fundamentan porque no acogieron las conclusiones **IN VOCE** recogidas en la sentencia que motivan el presente recurso de revisión.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La Superintendencia de Riesgos Laborales (SISALRIL) no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión a través del Acto núm. 1224, ya descrito.

Por su parte, en su escrito depositado el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Seguro Nacional de Salud (SENASA) solicita rechazar el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fondo del recurso de revisión que nos ocupa, con base en los planteamientos siguientes:

*Que en fecha 30 de Julio de 2015, se suscribió un acuerdo de Cesión de Carrera de Afiliados, entre los respectivos titulares de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD POLICÍA NACIONAL (ARS POLICIA (sic) NACIONAL)** y el **SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA)**, donde se aprueba el traspaso de todos los afiliados de **ARS POLICIA (sic) NACIONAL** al **SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA)**, en consecuencia, la recurrida se compromete administrar y brindar todos los servicios de riesgos de salud, es decir, a dar cobertura de los servicios del plan básico de salud del Seguro Familiar de Salud del **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**, contrario a lo planteado en la instancia de Acción De (sic).*

*A que la recurrente pretende que se ampare una abstención, detención o traspaso de los afiliados de **ARS POLICIA (sic) NACIONAL** hacia el **SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA)**, sin embargo, esa solicitud constituyen (sic) anulaciones de actos administrativos, primero con la solicitud por parte del Ministerio de Interior y Policía a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a fin de deshabilitar la **ARS POLICIA (sic) NACIONAL**, y segundo por el acuerdo precitado y consumado entre ambas entidades públicas, en consecuencia y al tenor de los (sic) establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137/11, la anulación o detención de cualquier acto administrativo, tiene una jurisdicción natural, que es el Tribunal Superior Administrativo, pero en sus atribuciones ordinarias, por lo que dicha acción de amparo debe ser declarada inadmisibile.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que las solicitudes de la recurrente de que se ampare una abstención, detención o traspaso de los afiliados de **ARS POLICIA NACIONAL SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA)**, son medidas cautelares que no pueden ser solicitadas por la vía del amparo, pues se tratan de actos y acciones de naturaleza administrativa, y la jurisdicción para dilucidar esos planteamientos es la Contencioso-Administrativo ordinario, por lo que debe ser rechazada dicha acción de amparo por inadmisibile.*

*En otro aspecto, entendemos que la parte recurrente carece de legitimidad para invocar la supuesta violación del derecho fundamental de la Salud, el cual se refiere su acción de amparo, en virtud de que dicho derecho fundamental es individual y de segunda generación, y dada la naturaleza de dicho derecho, su protección en caso de violación, solo puede ser reclamada por su titular de modo individual. En este orden, la recurrente, (sic) carece de legitimidad para invocar las violaciones a las cuales se refiere la acción de amparo, en consecuencia (sic) debe ser declara (sic) inadmisibile por falta de calidad.*

*Que atención al acuerdo precitado de fecha 30 de Julio 2015, que se suscribió una Cesión de Cartera de Afiliados, entre los respectivos titulares de la Administradora de Riesgos de Salud Policía Nacional (**ARS POLICIA (sic) NACIONAL** y el **SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA)**, donde se aprueba el traspaso de todos los afiliados de **ARS POLICIA (sic) NACIONAL** al **SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA)**, el mismo ha sido refrendado por resoluciones administrativas dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (**SISALRIL**).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, de fecha 29 de junio del 2016, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 1ro de noviembre del presente año 2016, emitió La Resolución No. 00207-2016, mediante la cual crea un Plan Especial de Servicios de Salud para los Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional y sus dependientes directos, estableciendo en la misma los mecanismos y procedimientos de aplicación para el adecuado funcionamiento del plan Especial de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional.*

*A que la Acción de Amparo Preventivo interpuesto por la recurrente **FUNDACION (sic) SOLDADO DESAMPARADO (FUNSODIN)**, resulta clara y notoriamente improcedente, por lo que debe ser declarado inadmisibile, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 70 Ordinales 1 y 3 de la Ley 137-11.*

*A que la recurrida **SENASA**, no ha lesionado, conculcado, amenazado, alterado o restringido ningún derecho fundamental, todo lo contrario, ha cumplido el rol que le corresponde dentro del Sistema de la Seguridad Social, apegada a las normas, leyes sustantivas y adjetivas, a fin de garantizar la prestación del derecho fundamental a la Salud.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito depositado el primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), remitido a este colegiado el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), solicita, de manera principal, declarar inadmisibile el recurso de revisión por no reunir los requisitos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 y, subsidiariamente, rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Los argumentos que sustentan sus pretensiones son, entre otros, los siguientes:

*A que luego del análisis de los hechos y documentos depositados por la Fundación Soldados Desamparados, entendemos que estos pretenden que el tribunal Contencioso Administrativo, por la vía del amparo, ordene a la Súper Intendencia de Salud y Riesgos Laborales, abstenerse de suprimir al ARS-PN., para traspasar a sus afiliados a la ARS-SENASA o cualquier otra Aseguradora de Riesgos de salud. Así como que se ordene a la Súper Intendencia (sic) de Salud y de Riesgos Laborales la inmediata detención del traspaso de los miembros de la Policía Nacional y sus familiares a la ARS-SENASA arguyendo que esto sería una amenaza al derecho fundamental de la salud y a la libre asociación de los miembros de la policía nacional. A que la Tercera Sala pudo comprobar, que los accionantes **Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN)**, tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*A que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto cumplimiento so pena de Inadmisibilidad.*

*A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable (sic) además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la constitución (sic) de la Republica (sic) y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

### **7. Documentos depositados**

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Constancia de entrega de la copia certificada de la sentencia a la Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN), el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 1224, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que notifica el Auto núm. 4110-2016 a la Superintendencia de Riesgos Laborales (SISALRIL)
3. Acto núm. 492/2016, instrumentado por el ministerial Allinton Suero Turbí, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que notifica el Auto núm. 4110-2016 al Seguro Nacional de Salud (SENASA).
4. Auto núm. 4110-2016, que ordena comunicar a la Superintendencia de Riesgos Laborales (SISALRIL), al Seguro Nacional de Salud (SENASA) y a la Procuraduría General Administrativa el expediente contentivo de la instancia recursiva, librado por Delfina Amparo de León Salazar y Evelin Germosén,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueza presidenta y secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

5. Notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), según consta en el sello de recepción del Auto núm. 4110-2016.

6. Instancia contentiva de la acción de amparo preventivo, suscrita por la Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN), depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

7. Solicitud de información sobre el traspaso de la ARS-ISSPOL a ARS-SENASA, depositada el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

8. Estatutos constitutivos de la Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN).

9. Acta de Asamblea Constitutiva del tres (3) de enero de dos mil quince (2015).

10. Certificado de Incorporación de la Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN).

11. Copia de la Resolución núm. 00207-2016, del uno (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

12. Copia de la Comunicación núm. 055669, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), suscrita por Pedro Luis Castellanos, superintendente de Salud y Riesgos Laborales, dirigida a Chanel Rosa Chupani, director ejecutivo de ARS SENASA.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en la mención que hiciera el otrora presidente de la República, Danilo Medina Sánchez, durante el discurso de rendición de cuentas realizado el veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), respecto de la afiliación de los miembros de la Policía Nacional y sus familiares directos al Seguro Nacional de Salud (SENASA).

Ante esa situación, la Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN) incoó una acción de amparo preventivo contra la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y el Seguro Nacional de Salud (SENASA), para evitar el traspaso de los miembros de la Policía Nacional al Seguro Nacional de Salud. Dicha acción fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la Sentencia núm. 00205-2015, impugnada en revisión constitucional, que declaró inadmisibile la acción por la existencia de otra vía más efectiva para la protección de los derechos fundamentales, atendiendo al planteamiento formulado por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa.

#### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

En la especie, este tribunal estima que el recurso de revisión que le ocupa es admisible por las razones que se señalan a continuación:

10.1 El recurso de revisión constitucional de amparo está sujeto al cumplimiento del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley, cuya norma establece que «[...] se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Al respecto, este tribunal estableció que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y francos, es decir, que no se toman en consideración los días no laborables ni los correspondientes a la notificación *-dies a quo-* y a su vencimiento *-dies ad quem-*.<sup>2</sup>

10.2 Conforme a la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el plazo comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias que se realicen a la persona o al domicilio real de las partes del proceso. En la especie, la notificación realizada el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante entrega de copia certificada<sup>3</sup> de la decisión recurrida al Lic. Robert Medina, representante legal de la parte recurrente, no resulta válida según el requerimiento de la Sentencia TC/0109/24 y por tanto, el plazo de interposición del recurso no puede computarse a partir de esa actuación procesal. En esas circunstancias, se estima que el plazo nunca comenzó a correr y, por consiguiente, se concluye que el recurso depositado por la parte recurrente el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) se interpuesto en tiempo hábil.

10.3 La Procuraduría General Administrativa solicita declarar inadmisibles el recurso de revisión por no satisfacer las condiciones establecidas en las

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 y TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013.

<sup>3</sup> Este documento fue emitido por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, las cuales requieren que el recurso contenga las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que haga constar, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada. Este requisito se cumple en la medida en que la parte recurrente atribuye al juez de amparo dictar una sentencia sin examinar las pruebas aportadas al proceso, lo que conduce a rechazar el pedimento formulado por la Procuraduría General Administrativa, sin que conste esta decisión en el dispositivo de la presente sentencia.

10.4 Conviene señalar en este punto que la parte recurrida, Seguro Nacional de Salud (SENASA), solicita declarar inadmisibile el recurso por falta de calidad, en virtud de que la recurrente carece de legitimación para invocar las violaciones a las cuales se refiere la acción de amparo. Esta petición se rechaza en el entendido de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, de conformidad con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), y en la especie se comprueba que Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN) fungió como parte accionante en el proceso que dio lugar a la sentencia recurrida.

10.5 Antes de continuar con el examen de admisibilidad, conviene precisar que resulta un hecho notorio que los miembros de la Policía Nacional fueron transferidos al Seguro Nacional de Salud (SENASA)<sup>4</sup>, cuya información ha sido conocida por este tribunal en virtud del principio de oficiosidad, previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que «[t]odo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar[,] de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

<sup>4</sup> Taveras, E. (2016, 25 de febrero). Agentes policiales empiezan a recibir carné del SENASA. *El Día*. <https://eldia.com.do/agentes-policiales-empiezan-a-recibir-carne-del-senasa/>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6 Sobre este principio, en la Sentencia TC/0361/22, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este tribunal hizo suya la interpretación que realizó la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia núm. C-483/08:

*[La oficiosidad] se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino[,] también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.*

10.7 En relación con los hechos notorios, en la Sentencia TC/0006/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), este tribunal enfatizó que «se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público».

10.8 La comprobación del traspaso de los miembros policiales al Seguro Nacional de Salud (SENASA) daría lugar, inicialmente, a inadmitir el recurso de revisión que nos ocupa por carecer de objeto, en aplicación del principio de supletoriedad consignado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11<sup>5</sup>, que faculta

<sup>5</sup> De acuerdo al artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el sistema constitucional se rige por distintos principios, entre otro, el de supletoriedad, consignado en el numeral 12 de ese texto, el cual establece que *para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este tribunal utilizar normas procesales afines a la materia para la solución del caso. En ese orden, la falta de objeto, como medio de inadmisión, «tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, lo cual implicaría que carecería de sentido que el Tribunal lo conozca», de conformidad con la Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

10.9 Lo anterior se ha evidenciado cuando, por ejemplo, se ha consumado un hecho,<sup>6</sup> cuando

*se ha[] realizado el evento que se pretendía evitar<sup>7</sup> o cuando el objeto de la acción de amparo [...] se ha cumplido, por lo que carecería también de objeto e interés conocer del presente recurso de revisión, pues[,] aún en el caso de acogerse la misma, no quedaría nada más por juzgar o resolver al no existir la causa última que le sirve de fundamento.<sup>8</sup>*

10.10 No obstante, este tribunal estima prudente continuar con el examen de admisibilidad, por las razones que se señalan a continuación. Conforme a la Sentencia TC/0564/25, del primero (1º) de agosto de dos mil veinticinco (2025), este tribunal se refirió a las características de la acción de amparo y la posibilidad de que se surjan situaciones que imposibiliten proteger el derecho fundamental amenazado o presuntamente vulnerado, en el sentido siguiente:

*La justicia constitucional, especialmente en las acciones de amparo, es propensa a ventilar cuestiones urgentes que corren el riesgo de acontecer, materializarse o desaparecer con rapidez, incluso antes de que los tribunales tengan la oportunidad de conocerlas y*

<sup>6</sup> TC/0160/23, del 31 de marzo de 2023.

<sup>7</sup> TC/0202/19, de fecha 10 de julio de 2019.

<sup>8</sup> TC/0544/19, del 10 de diciembre de 2019.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*resolverlas. Es por ello, entre otros aspectos no menos importantes, que la Constitución caracteriza al amparo como «preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades» (artículo 72). Es por ello también que la Ley núm. 137-11 impide que el amparo se suspenda o sobresea (artículos 71 y 81.3), que permite que las audiencias puedan incluso conocerse a hora fija y en días feriados o de descanso (artículos 78 y 82) y que los plazos sean relativamente cortos.*

*Por lo general, el amparo puede carecer de objeto por dos razones: por haberse superado el hecho o por haberse consumado el daño. La distinción recae, en esencia, en que, en el primer caso, el derecho fundamental fue reparado o cesó su vulneración antes de que el tribunal tuviera la oportunidad de pronunciarse. En el segundo, en cambio, el derecho fundamental ya fue transgredido y resulta imposible su reparación a través de la intervención de un tribunal. Esta distinción la aborda la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia núm. T-179/09:*

*La carencia actual de objeto por hecho superado [ ] se da cuando[,] en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo [ , ] puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos [] es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo[, e]sto es, que se demuestre el hecho superado.*

*Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino [que,] por el contrario, a raíz de su falta de garantía [,] se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño.*

10.11 Lo anterior demuestra que en ocasiones la justicia constitucional puede pronunciarse en cuanto al fondo del conflicto, particularmente cuando era improbable que lo hiciera lo suficientemente rápido, incluso cuando el derecho fundamental ha sido reparado o vulnerado irreversiblemente, pues, tal como indica la Sentencia TC/0564/25, ya citada:

No tomar en consideración estas particularidades da lugar a que, frente a situaciones destinadas a acontecer con rapidez, por más contrarias a la Constitución que puedan ser, la justicia constitucional se vea impedida de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referirse a ellas. Se corre el riesgo, entonces, de que, ante la ausencia de un control constitucional de determinadas situaciones, nuestra carta magna se traduzca, frente a aquellos escenarios, en una simple guía o carta de referencias o intenciones en contraposición de lo que es y debe ser: una norma jurídica. La solución contraria, como lo advirtió el Tribunal Constitucional de España, «implicaría abrir un inadmisibles ámbito de inmunidad» (Sentencia núm. 148/2021).

10.12 En ese contexto y al aplicar la técnica del *distinguishing*,<sup>9</sup> este tribunal se ha pronunciado excepcionalmente sobre acciones y recursos a pesar de haber advertido una falta o carencia de objeto, verbigracia, las sentencias TC/0358/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/1078/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/0097/25, del dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025) y la referida decisión TC/0564/25.

10.13 Tras los distintos escenarios que han dado lugar a un pronunciamiento con posterioridad a la carencia de objeto advertida, en la Sentencia TC/0564/25 se reiteran los supuestos -de carácter enunciativos, no limitativos- que ameritan, de forma excepcional, conocer el fondo de una acción o recurso de revisión, tales como cuando:

1. *la situación que dio lugar a la falta o carencia de objeto haya tenido lugar luego de haberse accionado o recurrido;*
2. *por la naturaleza propia del acto, hecho, vulneración o amenaza cuestionada, fuera improbable que el procedimiento constitucional transcurriera y culminara con una sentencia de fondo previo a la ocurrencia de la situación que diera lugar a la falta o carencia de objeto;*

<sup>9</sup> Esta técnica es entendida como la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior, de conformidad con la Sentencia TC/0188/14, del 20 de agosto de 2014.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *exista un peligro o riesgo objetivo, cierto, real, probable o previsible de que el acto, hecho, vulneración o amenaza cuestionada pueda repetirse en el futuro respecto del caso concreto u otro similar;*
4. *el caso concreto revele situaciones estructurales, generalizadas o sistemáticas o de afectación colectiva que estén potencialmente afectando a otras personas o grupos; o*
5. *si bien la infracción constitucional sea de imposible subsanación material o práctica, sea posible obtener una reparación simbólica, moral o declarativa.*

10.14 En el caso concreto, el traspaso de los miembros de la Policía Nacional al Seguro Nacional de Salud (SENASA) tuvo lugar meses después de dictada la sentencia de amparo y de que fuera apoderada a esta jurisdicción, haciendo improbable resolver el recurso de revisión previo a ello. Además, dado que un grupo significativo de personas -los miembros de la Policía Nacional- serían afectados si se pronuncia la falta de objeto del recurso, este tribunal considera oportuno garantizar que la parte recurrente tenga a su disposición otros mecanismos de protección y, a la vez, que terceras personas con interés en la misma situación puedan conocer, con antelación, el criterio de este tribunal sobre el conflicto que nos ocupa. Dicho lo anterior, este tribunal retendrá el asunto y continuará con el examen de admisibilidad.

10.15 Por último, la normativa procesal requiere que el recurso de revisión revista especial trascendencia o relevancia constitucional que, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, será apreciada por el Tribunal Constitucional de acuerdo con su importancia para la interpretación, aplicación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.<sup>10</sup>

10.16 En el caso concreto, la Procuraduría General Administrativa solicita declarar inadmisibles el recurso de revisión por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional. Este pedimento se rechaza sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, basado en que el examen del recurso permitirá a este tribunal afianzar su criterio sobre los supuestos en los que procede la acción de amparo, de modo que se admite este recurso para conocer su fondo.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

11.1 Con carácter previo, conviene referirnos a la cuestión que condujo a la Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN) a incoar la acción de amparo primigenia. En ese orden se rescata que la acción fue promovida contra la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y el Seguro Nacional de Salud (SENASA), a raíz de la rendición de cuentas realizada por el presidente Danilo Medina Sánchez ante la Asamblea Nacional el veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), en la que anunció que se produciría la transferencia de los miembros de la Policía Nacional al Seguro Nacional de Salud (SENASA).

11.2 Sobre la rendición de cuentas, la Sentencia TC/0333/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), se pronunció en el sentido siguiente:

<sup>10</sup> La sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, dispuso los supuestos en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber:

Aquellos que 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Es así que la rendición de cuentas no es una actuación que se agote con la lectura de un discurso cada veintisiete (27) de febrero en el Congreso Nacional, sino que se trata de un diálogo abierto a cuestionamientos y que para ser efectivo en beneficio de los ciudadanos, debe responder al derecho fundamental a la buena administración y a los criterios de equidad en la asignación del gasto público, subsidiaridad, transparencia y eficacia. De manera que el objeto de la rendición de cuentas es controlar el poder político y más que un acto, es una actuación de los funcionarios que encarnan el poder público cuyo contenido no se enmarca en el concepto de acto administrativo.

En este orden, tomando en cuenta que el discurso de rendición de cuentas cuyo cumplimiento pretende la señora Santa Francisca Guerra Cuevas no se enmarca en ninguno de los actos jurídico-públicos que de acuerdo con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 podría exigirse su cumplimiento a través de la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal procede a rechazar el presente recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

11.3 De lo anterior se extrae que la rendición de cuentas no constituye un acto administrativo que pueda ser impugnado por medio de una acción de amparo de cumplimiento, puesto que no se circunscribe a alguno de los supuestos que regula el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 (criterio que aplicaría a la especie si se tratase de ese mecanismo procesal). Sin embargo, el proceso que nos ocupa surge de una acción de amparo preventivo cuyo propósito se materializó, conforme explicamos en el epígrafe anterior, y que se reviste de características propias de un amparo ordinario, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de esa ley.

11.4 En ese tenor, se reitera que la acción de amparo de cumplimiento y la acción de amparo ordinario comportan regímenes procesales diferentes por cuanto persiguen también objetos distintos: la primera, el cumplimiento de una ley o acto administrativo; en el caso de la segunda, la protección de derechos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales ante una acción u omisión que los afecte de manera actual o inminente, según las Sentencias TC/0656/24, del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0205/14, del tres (3) de agosto de dos mil catorce (2014), entre otras.

11.5 De acuerdo con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución,

*[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

11.6 Al haberse decidido la acción de amparo de manera contraria a las pretensiones de la accionante, la Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN) interpuso un recurso de revisión mediante el cual procura revocar la Sentencia núm. 00255-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), que declaró inadmisibles las acciones de amparo con base en que existe otra vía judicial que permite de manera efectiva proteger el derecho fundamental presuntamente conculcado, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.7 De acuerdo con los motivos de la sentencia recurrida, la declaratoria de inadmisibilidad de la acción se fundamentó, entre otras razones, en

*la comunicación No. 1975 de fecha 5 de mayo del año 2015, a través de la cual el Ministerio de Interior y Policía solicitó a la SISALRIL la autorización para el proceso de disolución y desafiliación de ARS PN, se observa que la aludida decisión supone -en principio- un acto administrativo que envuelve derechos de índole administrativo, cuyo control ha sido confiado por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción (...).*

11.8 Cónsono con lo anterior, el juez de amparo precisó que el legislador ha establecido un procedimiento especial para proteger los derechos que se vean lacerados por la acción u omisión de la Administración pública en el ejercicio de sus facultades, como es el recurso contencioso administrativo. Mediante este mecanismo las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos y el tribunal podrá dictar medidas cautelares en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, por lo que constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es la instancia que goza del fuero suficiente para verificar la legalidad del traspaso de los afiliados de ARS PN a la ARS SENASA o cualquier otra aseguradora de riesgos de salud.

11.9 La Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN) sostiene, entre otras razones, que la transferencia afectaría a los miembros de esa entidad ya que los afiliados al régimen subsidiado no gozan de subsidios por enfermedad y maternidad, además de que la pensión mínima de ese régimen es inferior a la del régimen contributivo. Adicionalmente señala que la ARS-PN es una administradora de riesgo de salud autogestionada de tipo institucional y que al tenor de la Resolución núm. 154-2008, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales el veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008), se



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prohíbe el traspaso de los afiliados de este tipo de aseguradoras, de conformidad con las disposiciones del artículo 31 párrafo I letra a) de la Ley núm. 87-01.

11.10 A fin de proveer una solución adecuada conforme a los elementos procesales y a la realidad fáctica del caso, este tribunal recabó informaciones relacionadas al proceso, en virtud del principio de oficiosidad y de las facultades que el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 le reconoce.

11.11 Se verifica que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dictó la Resolución núm. 00207-2016 el fecha primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo ordinal segundo letra a) dispuso que los pensionados o jubilados de la Policía Nacional que se encuentren oficialmente inscritos en la base de datos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda o en el Comité de Retiro de la Policía Nacional serán beneficiarios del Plan Especial de Servicios de Salud para los Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional,<sup>11</sup> también creado mediante esta resolución.

11.12 Adicionalmente, la indicada Resolución núm. 00207-2016 establece la transferencia al plan señalado en el párrafo anterior de todos los pensionados o jubilados de la Policía Nacional que al momento de dictarse la resolución se encontrasen afiliados al régimen subsidiado, de conformidad con la Ley núm. 87-01, además de conferir al Seguro Nacional de Salud (SENASA) la responsabilidad de administrar los riesgos de salud de los beneficiarios, según los ordinales cuarto y quinto de ese instrumento jurídico.

11.13 Por otro lado, el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución núm. 386-01, del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dispuso el ingreso de los miembros activos de esa institución policial y

<sup>11</sup> Por igual, son beneficiarios del plan el cónyuge o compañero de vida de los pensionados o jubilados, los hijos con discapacidad sin límite de edad y los hijos menores de 18 años y hasta los 21 años en caso de ser estudiantes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus dependientes al Seguro Familiar de Salud y al seguro de riesgos laborales que dispone la Ley núm. 87-01, con efectividad al primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Para los efectos de lo indicado, el Seguro Nacional de Salud (SENASA) brindará los servicios de salud y la cobertura del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia será otorgado bajo el esquema del sistema de reparto, preservando las cotizaciones y las prestaciones en las formas establecidas en la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional,<sup>12</sup> de modo que los miembros de esa institución serán afiliados al Plan de Retiro y Jubilaciones creado mediante esa ley, de conformidad con los ordinales primero y segundo de la indicada resolución.

11.14 Como se muestra, el proceso envuelve no solamente la posible conculcación de derechos fundamentales, sino también la existencia de distintas resoluciones administrativas que han hecho efectiva la transferencia de los miembros de la Policía Nacional al Seguro Nacional de Salud (SENASA) y que —a decir de la recurrente— vulneran la Ley núm. 87-01, de modo que en esas atenciones la jurisdicción contencioso administrativa constituye la vía más efectiva para resolver el conflicto, en razón de que establecer si se produce la violación de los derechos fundamentales implica cuestionar los actos administrativos dictados por el Consejo de Seguridad Social y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, señalados en párrafos anteriores.

11.15 Este tribunal considera que la especie entraña una discusión sobre actos administrativos, lo cual es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, en virtud de las disposiciones del literal d) del artículo 1 de la Ley núm. 14-94, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales establecen que:

<sup>12</sup> Ley vigente para el momento en que se dictó la resolución, pues la Ley núm. 590-16, que derogó la Ley núm. 96-04 fue promulgada el 15 de julio de 2016.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1<sup>ro</sup>. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2<sup>do</sup>. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: (...) d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.*

11.16 Y es que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, cuenta con los mecanismos y medios más adecuados que la jurisdicción de amparo para realizar un examen pormenorizado del asunto, en cuyo proceso el tribunal podrá determinar si lleva razón la parte recurrente, a partir de la revisión exhaustiva de las resoluciones dictadas por los órganos administrativos y de los elementos de prueba vinculados al caso concreto, por lo que procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por la Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN) y confirmar la sentencia recurrida.

11.17 Es preciso señalar que para el momento en que se dictó la sentencia de amparo aún no existía el criterio sentado en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual incluyó la inadmisibilidad por la existencia de otra vía (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11) en el catálogo de causas de interrupción civil de la prescripción, previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Según dicha sentencia, la interrupción tendrá lugar desde la fecha en que el accionante haya notificado a los accionados y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o recurso que constituya la otra vía efectiva, a partir de su notificación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.18 Si bien la indicada Sentencia TC/0358/17 dispuso la aplicación del precedente a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), fecha de su publicación, este criterio fue modificado posteriormente mediante la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), tras considerar que «una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido».

11.19 En consonancia con la citada Sentencia TC/0234/18, la efectividad de la interrupción civil está sujeta a que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo -de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo, que en el caso particular deberá tomarse en cuenta el criterio imperante de este tribunal sobre el carácter imprescriptible del derecho a la seguridad social.<sup>13</sup>

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vasquez Acosta, segunda sustituta; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

<sup>13</sup> TC/0113/15, del 8 de junio de 2015; TC/0517/18, del 5 de diciembre de 2018; TC/0255/20, de 8 de octubre de 2020; TC/0263/21, del 1 de septiembre de 2021; TC/0393/23, del 28 de junio de 2023, y TC/0410/23, de 29 de junio de 2023.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN) contra la Sentencia núm. 00205-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00205-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fundación Soldado Desamparado, Inc. (FUNSODIN), y a la parte recurrida, Seguro Nacional de Salud (SENASA) y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria por estimar que, en la especie, resultaba improcedente aplicar la técnica del *distinguishing* para pronunciarse respecto del fondo del recurso de revisión constitucional, a pesar de haber advertido la falta de objeto por hecho consumado. Como fundamento de la carencia de objeto, se sostuvo que «*resulta un hecho notorio que los miembros de la Policía Nacional fueron transferidos al Seguro Nacional de Salud (SENASA)*»<sup>14</sup> (párr. 10.5 de la sentencia).

1. Mediante la Sentencia TC/0006/18, el Tribunal Constitucional se refirió a la teoría de los «hechos notorios», expresando que se denomina así a «[...] *cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público*». Partiendo de esta premisa, se expusieron los siguientes motivos en la presente sentencia para justificar el uso de la técnica del *distinguishing*, con miras a conocer el fondo del recurso de revisión de la especie:

*10.8 La comprobación del traspaso de los miembros policiales al Seguro Nacional de Salud (SENASA) daría lugar, inicialmente, a*

<sup>14</sup> Taveras, E. (2016, 25 de febrero). Agentes policiales empiezan a recibir carné del SENASA. *El Día*. <https://eldia.com.do/agentes-policiales-empiezan-a-recibir-carne-del-senasa/>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmitir el recurso de revisión que nos ocupa por carecer de objeto, en aplicación del principio de supletoriedad consignado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que faculta a este tribunal utilizar normas procesales afines a la materia para la solución del caso. En ese orden, la falta de objeto, como medio de inadmisión, tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, lo cual implicaría que carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, de conformidad con la Sentencia TC/0072/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).*

[...]

*10.10 No obstante, este tribunal estima prudente continuar con el examen de admisibilidad, por las razones que se señalan a continuación. Conforme a la Sentencia TC/0564/25, de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veinticinco (2025), este tribunal se refirió a las características de la acción de amparo y la posibilidad de que se surjan situaciones que imposibiliten proteger el derecho fundamental amenazado o presuntamente vulnerado, en el sentido siguiente: [...]*

*Por lo general, el amparo puede carecer de objeto por dos razones: por haberse superado el hecho o por haberse consumado el daño. La distinción recae, en esencia, en que, en el primer caso, el derecho fundamental fue reparado o cesó su vulneración antes de que el tribunal tuviera la oportunidad de pronunciarse. En el segundo, en cambio, el derecho fundamental ya fue transgredido y resulta imposible su reparación a través de la intervención de un tribunal. Esta distinción la aborda la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. T-179/09:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La carencia actual de objeto por hecho superado[] se da cuando[,] en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo[,] puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos[] es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo[, e]sto es, que se demuestre el hecho superado.*

*Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino [que,] por el contrario, a raíz de su falta de garantía[,] se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño.*

*10.11 Lo anterior demuestra que en ocasiones la justicia constitucional puede pronunciarse en cuanto al fondo del conflicto, particularmente cuando era improbable que lo hiciera lo suficientemente rápido, incluso cuando el derecho fundamental ha sido reparado o vulnerado irreversiblemente [...].*

[...]

*10.12 En ese contexto y al aplicar la técnica del distinguishing, este tribunal se ha pronunciado excepcionalmente sobre acciones y recursos a pesar de haber advertido una falta o carencia de objeto, verbigracia, las Sentencias TC/0358/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/1078/23 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), TC/0097/25 del dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025) y la referida decisión TC/0564/25.*

[...]

*10.14 En el caso concreto, el traspaso de los miembros de la Policía Nacional al Seguro Nacional de Salud (SENASA) tuvo lugar meses después de dictada la sentencia de amparo y de que fuera apoderada a esta jurisdicción, haciendo improbable resolver el recurso de revisión previo a ello. Además, dado que un grupo significativo de personas -los miembros de la Policía Nacional- serían afectados si se pronuncia la falta de objeto del recurso, este tribunal considera oportuno garantizar que la parte recurrente tenga a su disposición otros mecanismos de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*protección y, a la vez, que terceras personas con interés en la misma situación puedan conocer, con antelación, el criterio de este tribunal sobre el conflicto que nos ocupa. Dicho lo anterior, este tribunal retendrá el asunto y continuará con el examen de admisibilidad.*

2. Si bien compartimos el criterio establecido en TC/0564/24 para casos en que corresponda conocer el fondo de un amparo, aún el mismo resulte evidentemente carente de objeto, disintimos de que el presente supuesto comporte la excepcionalidad que demanda la aplicabilidad de este precedente. En la especie, verificamos que la acción de amparo original fue interpuesta el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015); es decir, que ha transcurrido un período de aproximadamente diez (10) años. Así las cosas, entendemos que conocer el fondo del recurso de revisión constitucional de la especie para luego declarar inadmisibile el amparo por la existencia de otra vía efectiva, conduce materialmente al mismo resultado que su inadmisibilidad por carencia de objeto, toda vez que, en ambos escenarios, el fondo de la pretensión no llega a ser objeto de conocimiento por parte de este colegiado.

3. Bien pudiera argüirse que, en el caso de la inadmisión por otra vía efectiva, se aplica la figura de la interrupción civil; de modo que se le garantiza poder acceder a la vía identificada como idónea, siempre que cumpla la condicionante de que su acción de amparo original haya sido interpuesta dentro del plazo de ley previsto para el ejercicio de dicha otra vía —en este caso, el recurso contencioso administrativo—, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo. Sin embargo, dicha protección no enmienda el hecho de que igual esta solución también supone un retardo para quien ha permanecido durante largo tiempo a la espera de una respuesta.

4. Sumado a esto, se impone señalar que la remisión a la otra vía se hace en base a un hecho generador distinto al originalmente identificado por el amparista, en vista de que ya han intervenido resoluciones al respecto. En



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, el amparo preventivo original fue inicialmente promovido contra un anuncio hecho por el entonces presidente de la República en una rendición de cuentas de que se ejecutaría la transferencia de los miembros de la Policía Nacional al Seguro Nacional de Salud Senasa; actuación que no constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado mediante un amparo de cumplimiento (en este sentido, véase la Sentencia TC/0333/23). Sin embargo, tal como se indica en la sentencia, debido al tiempo transcurrido, dicho propósito ya fue materializado:

*11.11 Se verifica que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dictó la Resolución núm. 00207-2016 de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo ordinal segundo letra a) dispuso que los pensionados o jubilados de la Policía Nacional que se encuentren oficialmente inscritos en la base de datos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda o en el Comité de Retiro de la Policía Nacional serán beneficiarios del Plan Especial de Servicios de Salud para los Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional, también creado mediante esta resolución.*

*11.12 Adicionalmente, la indicada Resolución núm. 00207-2016 establece la transferencia al Plan señalado en el párrafo anterior de todos los pensionados o jubilados de la Policía Nacional que al momento de dictarse la resolución se encontrasen afiliados al régimen subsidiado, de conformidad con la Ley núm. 87-01, además de conferir al Seguro Nacional de Salud (SENASA) la responsabilidad de administrar los riesgos de salud de los beneficiarios, según los ordinales cuarto y quinto de ese instrumento jurídico.*

*11.13 Por otro lado, el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución núm. 386-01 del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dispuso el ingreso de los miembros activos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esa institución policial y sus dependientes al seguro familiar de salud y al seguro de riesgos laborales que dispone la Ley núm. 87-01, con efectividad al primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Para los efectos de lo indicado, el Seguro Nacional de Salud (SENASA) brindará los servicios de salud y la cobertura del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia será otorgado bajo el esquema del sistema de reparto, preservando las cotizaciones y las prestaciones en las formas establecidas en la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional, de modo que los miembros de esa institución serán afiliados al Plan de Retiro y Jubilaciones creado mediante esa ley, de conformidad con los ordinales primero y segundo de la indicada resolución.*

***11.14 Como se muestra, el proceso envuelve no solamente la posible conculcación de derechos fundamentales, sino también la existencia de distintas resoluciones administrativas que han hecho efectiva la transferencia de los miembros de la Policía Nacional al Seguro Nacional de Salud (SENASA) y que a decir de la recurrente vulneran la Ley núm. 87-01, de modo que en esas atenciones la jurisdicción contencioso administrativa constituye la vía más efectiva para resolver el conflicto, en razón de que establecer si se produce la violación de los derechos fundamentales implica cuestionar los actos administrativos dictados por el Consejo de Seguridad Social y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, señalados en párrafos anteriores. (citas internas omitidas) (negritas nuestras)***

5. Esta distinción evidencia, aún más, lo innecesario que resultaba el pronunciamiento de este colegiado en cuanto a identificar a la jurisdicción contenciosa administrativa como la vía más efectiva, aplicando incluso la interrupción civil para salvaguardar su acceso, cuando la amparista se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

encontraba —y aún se encuentra, por tratarse del derecho a la seguridad social, catalogado como imprescriptible e irrenunciable (TC/0263/21)— en plena capacidad de impugnar todas las resoluciones administrativas antes mencionadas. De modo que no se advierte justificación o circunstancia excepcional alguna que sustente la necesidad de aplicar una tutela judicial diferenciada en la especie.

6. Consecuentemente, entendemos que lo jurídicamente correcto, en el caso concreto, era que el Tribunal Constitucional declarase la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por estimarlo carente de objeto, al tratarse de un hecho consumado<sup>15</sup>, en virtud del art. 44 de la Ley núm. 834, por aplicación del principio de supletoriedad conforme al precedente TC/0006/12. Por estas razones, respetuosamente, discrepamos de los motivos y el dispositivo adoptado por la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional en la presente sentencia. Es cuanto.

**Firmado: Amaury A. Reyes Torres, Juez.**

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>15</sup> Es decir, que el objeto de la acción de amparo incoado por el ahora recurrente en revisión constitucional, se ha cumplido, por lo que carecería también de objeto e interés conocer del presente recurso de revisión, pues aún en el caso de acogerse la misma, no quedaría nada más por juzgar o resolver al no existir la causa última que le sirve de fundamento (TC/0544/19).